



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA  
SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, 25 de junio de 2024

<b>Reparación Directa</b>	
Asunto:	<b>Apelación auto de pruebas</b>
Radicación:	<b>Nº 66001-33-33-002-2020-00191-01 (A-0173-2024)</b>
Demandante:	<b>Luz Neida Aguirre Gómez y otros</b>
Demandados:	<b>ESE Salud Pereira y otros</b>

***Tema:** Apelación auto que niega prueba / Declaración de parte / Procedencia de la declaración de la propia parte / El decreto de la mencionada prueba no corresponde a una facultad ilimitada u omnímoda del juez / Está prohibido rechazar la declaración de parte por razones distintas a las consagradas en el artículo 168 del CGP / La declaración de parte solicitada por la parte actora resulta inútil / **Niega / Confirma***

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira el día once (11) de mayo de 2023, **por medio del cual se niega la declaración de los demandantes.**

**1. Antecedentes.**

**1.1.** Las señoras **Luz Neida Aguirre Gómez, Erika Yuliana Castañeda Aguirre, Astrid Sabogal Londoño** y otros, a través de apoderada judicial, incoaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la ESE Salud Pereira, la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos -Socimedicos- S.A.S, Comfamiliar Risaralda, Asmet Salud EPS, y el Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud, pretendiendo que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por el daño antijurídico a ellos ocasionados, como consecuencia de: **i)** los errores diagnósticos presentados durante la atención médica dispensada al menor Dilan Andrey Castañeda Aguirre en las diferentes instituciones demandadas;

**ii)** al contagio de una bacteria intrahospitalaria y la omisión en la prescripción del tratamiento farmacológico adecuado para tratarla; **iii)** la falta de remisión oportuna del paciente a una institución de mayor nivel de complejidad **y iv)** al incumplimiento del deber de inspección y vigilancia imputable al departamento de Risaralda, que finalmente ocasionaron su deceso día veintinueve (29) de agosto de 2018, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios a ellos causados.

**1.2.** Dentro de la oportunidad probatoria otorgada para ello, **la apoderada de la parte actora**, solicitó el decreto de la siguiente prueba:

2. Solicito a su despacho judicial decrete, practique y valore las siguientes declaraciones de parte:
  - 2.1. LUZ NEIDA AGUIRRE GÓMEZ, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
  - 2.2. ERIKA YULIANA CASTAÑEDA AGUIRRE, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
  - 2.3. ASTRID SABOGAL LONDOÑO, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
  - 2.4. CAROLINA PÉREZ BOLAÑOS, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.

**1.3.** El Juez de primera instancia, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el once (11) de mayo de 2023<sup>1</sup>, y tras agotarse las etapas pertinentes, **negó la solicitud de la declaración de las demandantes**, bajo el argumento de que la parte actora ya realizó en el escrito introductorio las manifestaciones a que había lugar, y la oportunidad para ampliarlas o modificarlas precluyó con el vencimiento del término para reformar la demanda. Además, que las pruebas decretadas tienen la finalidad de demostrar los mismos aspectos que se buscan probar con las declaraciones solicitadas.

**1.4.** La **parte demandante** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia, argumentando que se debe decretar la declaración de los demandantes, toda vez que puede aportar elementos de gran importancia para resolver el asunto, de conformidad con lo señalado al respecto por una fracción del Consejo de Estado y considerando, además, lo establecido en los artículos 191 y 165 del CGP.

**1.5.** El Juez Segundo Administrativa del Circuito de Pereira, en dicho acto, resolvió de manera negativa el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación presentado en subsidio, contra de la decisión que niega la prueba mencionada.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 72 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

## 2. Auto impugnado.

**2.1.** El Juez de primera instancia, negó la petición probatoria realizada por la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

*«... Se ha deprecado que se decrete la declaración de Luz Neida Aguirre Gómez, Erika Yuliana Castañeda Aguirre, Astrid Sabogal Londoño se niegan comoquiera que la parte demandante ya realizó en el escrito de demanda las manifestaciones a que había lugar y la oportunidad para ampliarlas o modificarlas precluyó con el vencimiento del término para reformar la demanda. **Además, las pruebas aquí decretadas tienen la finalidad de demostrar los mismos aspectos que se buscan probar con las pruebas solicitadas,** y si bien entiende el Despacho no existe uniformidad en cuanto a que se pueda decretar el interrogatorio de parte a costa de la misma parte, el Despacho ha optado por la tesis que niega tal situación en aplicación de alguna jurisprudencia del Consejo de Estado, hacemos referencia a un auto del 30 de junio de 2020<sup>2</sup>. (minuto 44:10 a 44:43)<sup>3</sup> (Resaltos y negrillas intencionales)*

(...)

***En lo que tiene que ver con el controversial tema del interrogatorio de parte a costa de la misma parte,** el Despacho en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad y teniendo en cuenta manteniendo incólume el precedente horizontal del Juzgado Segundo Administrativo no repondrá la decisión, ya es conocida esta posición al interior de la jurisdicción... pues no existe una unificación y tampoco al interior de Tribunal Contencioso Administrativo existe consenso entre los magistrados sobre el particular, por lo cual considera el Despacho que sigue teniendo suficiente fuerza argumentativa los elementos que se han definido para sustentarlo. Solo voy a hacer relación al artículo 198 del CGP para el Despacho cuando el CGP indica que el juez podrá se trata de una facultad no de una obligación ni de un deber legal... y en uso de esa facultad el Despacho ni de oficio ni a solicitud de parte ha considerado que sea pertinente, conducente y necesario este medio de prueba.*

*No se repone la decisión de negar la declaración de los demandantes toda vez que el artículo 198 del CGP consagra el decreto de la prueba como una facultad del juez y no una obligación. Por tanto, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se concede el recurso de apelación...» (minuto 1:31:37 a 1:32:57)*

## 3. La impugnación.

**3.1. El apoderado actor,** sustentó los recursos interpuestos frente a la decisión adoptada por el A quo, manifestando, de manera textual, que:

*«... El Despacho manifestó que dentro de las dos teorías que actualmente se encuentran vigentes, al respecto de esta clase de solicitudes probatorias, acoge la de no decretar esta clase de prueba, en tanto, entiendo yo, el criterio del Consejo*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 30 de julio de 2020. Rad. No.: 11001-03-24-000-2014-00354-00. Demandante: Distribuidora de Drogas la Rebaja Principal S.A.

<sup>3</sup> Ver link grabación de la audiencia inicial que reposa en la página 17 del acta de la audiencia obrante en el archivo 72 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

de Estado que tiene que ver con esa corriente, no procede que la misma parte se llame para un interrogatorio de parte... **Y entiendo también que al final se motivó también en la “innecesidad” de la prueba**, por cuanto en la demanda misma se había expuesto los hechos que la parte podría exponer también, sustentar en una eventual declaración de parte. Voy a empezar por el argumento que ha esbozado el Consejo de Estado... que tiene que ver con no decretar la prueba, el artículo 198 del CGP, aplicable por expresa remisión del CPACA en su artículo 211 establece que “El juez podrá de oficio o a solicitud de parte ordenar la citación de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso”. A su turno el artículo también el 191 de ese mismo código, dispone que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de la prueba. Entonces, de esas normas citadas resulta importante señalar que el Código General del Proceso permite expresamente que se pueda solicitar por la propia parte ser citado para recibir su declaración, como medio probatorio independientemente al interrogatorio a instancia de la contra parte. A diferente al artículo 213 del extinto CPC que establecía que cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria... finalmente, el 165 del CGP determina los medios probatorios de los que han de valerse las partes y la administración de justicia y dice son medios de prueba “la declaración de parte” de ahí entonces no cabe duda que la declaración de parte en el CGP se establece como un medio probatorio autónomo e independiente de la confesión... Que no está de acuerdo... con la tesis de que no se puede decretar esta clase de pruebas cuando es solicitada por la misma representación judicial... **En lo que tiene que ver con la “innecesidad”, no es inane porque si las partes no pudiesen declarar luego de que ya plasmasen en la demanda los hechos, no existiría este medio probatorio y como ya se sustentó anteriormente, la finalidad no es exclusivamente la confesión, el ejercicio [declaración de parte] resulta fructífero, lo que se puede extraer de una declaración de parte es inimaginable, no solamente lo que se puede plasmar en una demanda resulta suficiente...** solicita reponer la decisión y en su lugar se decreta esta prueba deprecada o en su defecto se conceda la alzada para que sea el Tribunal Administrativo de Risaralda quien resuelva la apelación». (minuto 54:18 a 59:48)<sup>4</sup> (Resaltos y negrillas intencionales)

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público indicó, *grosso modo*, que coadyuva los recursos formulados por el apoderado de la parte actora, pues como en efecto lo manifestó el apelante, no hay un criterio unificado sobre la procedencia de la prueba. Además, la sentencia en la que se apoya la decisión fue proferida por el Consejo de Estado al resolver un recurso de reposición en un caso concreto y que no corresponde a una sentencia de unificación que obligue en los términos del artículo 10 del CPACA, y también que se debe tener en cuenta que según el tratadista Hernán Fabio López Blanco que cuando las normas no hacen alguna distinción el operador jurídico no la puede hacer y el artículo 198 del CGP no prohíbe la declaración de parte. Igualmente, solicita al Superior unificar el criterio respecto a la procedencia o no de la petición probatoria objeto de controversia (**minuto** 1:04:21 a 1:06:43)<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES.

<sup>4</sup> Ver link grabación de la audiencia inicial que reposa en la página 17 del acta de la audiencia obrante en el archivo 72 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

<sup>5</sup> Ver link grabación de la audiencia inicial que reposa en la página 17 del acta de la audiencia obrante en el archivo 72 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

**1.** Procede esta Magistratura a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte actora, el cual fue coadyuvado por el señor agente del Ministerio Público, contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira negó la declaración de parte a tres demandantes, según solicitud probatoria realizada por su propio apoderado.

## **2. Competencia.**

**2.1.** Este Despacho es competente funcionalmente para conocer del asunto por tratarse de un auto interlocutorio apelable, proferido por un juzgado de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 243 numeral 7º del CPACA., modificado este último por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

## **3. Problema jurídico.**

**3.1.** El problema jurídico planteado radica en determinar si el decreto de la prueba deprecada por el apoderado actor, deviene de una facultad otorgada al juez y no de una obligación ni deber legal, y además si resulta inútil para esclarecer los hechos de la demanda como lo considera el juez de primera instancia, o por el contrario, como lo sostiene la parte apelante, la declaración de parte solicitada resulta procedente a la luz de los artículos 165 y 191 del CGP y necesaria, pues aportaría elementos de gran importancia para resolver sobre el objeto de la controversia, sin especificarse cuáles.

## **4. Análisis de la sala unitaria.**

Para resolver, resulta pertinente señalar que tal como lo ha determinado el Consejo de Estado<sup>6</sup>, el interrogatorio o la declaración de parte tienen como finalidad que las partes presenten sus versiones sobre los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que se estructure una confesión si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02008-00(A).

<sup>7</sup> ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

De acuerdo con el **artículo 165 del CGP**, la declaración de parte es un medio de prueba autónomo y en tal virtud, no tiene como única finalidad provocar la confesión. Ahora bien, respecto a la diferencia entre la declaración de parte y la confesión, el Consejo de Estado en providencia del trece (13) de marzo de 2024<sup>8</sup>, señaló que la declaración de parte:

*«[...] consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda [confesión] es también una versión de aquella, pero cualificada pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que **puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción [...] las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión** lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato [...]» (resaltado fuera del texto)»*

Respecto al régimen probatorio en aquellos procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 211 del CPACA<sup>10</sup> consagra que se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece, en materia probatoria, como disposiciones generales la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la carga de la prueba y **el rechazo de plano de las pruebas** ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o **inútiles**, así:

*«**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de Prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: WILLIAM BARRERA MUÑOZ Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Radicación: 25000-23-36-000-2015-00402-01 (60444).

<sup>9</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13366-2021 del 7 de octubre de 2021 [fundamento jurídico 1.1]

<sup>10</sup> «**Artículo 211. Régimen Probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil».

**Artículo 167. Carga de la Prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*

**Artículo 168. Rechazo de Plano.** **El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas** *ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...». (Resaltos y negrillas intencionales)*

En cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, la mencionada Corporación en providencia del siete (07) de marzo de 2019, consideró:

*«[...] **Conducencia:** se refiere a aquellos medios aptos o idóneos para probar o establecer determinada circunstancia fáctica. Un ejemplo ilustrará mejor el asunto: el registro civil es una prueba conducente para probar el parentesco.*

***Pertinencia:** Según esta característica la prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan al debate<sup>10</sup>, es decir, debe tener conexión directa con el problema jurídico a resolver.*

***Utilidad:** atañe al aporte o contribución que determinado medio de convicción pueda aportar al proceso, y por ende, a la resolución del litigio. Por ello, la doctrina ha entendido que con esta característica se alude “al poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva [...]».*

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que: **i)** la conducencia, hace referencia a que el medio probatorio solicitado sea el adecuado para acreditar el hecho; **ii)** la pertinencia, consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con el litigio; y **iii)** la utilidad, a su turno, se relaciona con que el hecho a demostrar con la prueba deprecada, no pueda satisfacerse con los demás medios probatorios allegados y/o decretados.

Pues bien, se tiene que el **artículo 198 del CGP**, establece que: *«El juez **podrá**, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio...».* En efecto, se trata de una potestad del juez quien, ante la falta de claridad de la demanda o con la única finalidad de ampliar ciertos aspectos mencionados en el libelo, podrá citar a las partes, ya sea *«...de oficio o a solicitud de la parte...»*, facultad que de ninguna manera puede entenderse y/o interpretarse como discrecionalidad absoluta, entendida como la posibilidad de adoptar decisiones judiciales sin que exista o se exteriorice una razón justificada y normativa para ello, porque aquello desembocaría en arbitrariedad; **ya que, en todo caso, para que proceda el rechazo de la prueba oportunamente solicitada, el juez deberá en el caso concreto, verificar el cumplimiento de los requisitos citados en el artículo 168 *ibidem*.**

Al respecto, se advierte que el Consejo de Estado en auto del ocho (08) de marzo de 2024<sup>11</sup>, frente al decreto y la práctica de la mencionada prueba *-declaración de parte-*, discurrió en los siguientes términos:

*«Conforme lo dispone el artículo 198 del CGP la declaración o interrogatorio de parte constituye el medio de prueba por el cual los sujetos procesales, en los casos taxativamente señalados por la ley y dentro de las oportunidades procesales, son citados, a efectos de ser interrogados sobre los hechos que le interesa al proceso. Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente procedente que el juez de oficio o a solicitud de parte disponga del interrogatorio de parte aun cuando dicha petición provenga para provocar su propia declaración; no obstante, no implica per se que en todos los casos deba decretarse dicha prueba, en tanto esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de ésta».* (Resaltos y negrillas intencionales)

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo parte del argumento o entendimiento esgrimido por el Juez de Primera instancia para negar el decreto de dicha prueba, pues en lo que respecta a que el artículo 198 del CGP, que consagra el decreto de la prueba como una facultad del juez, aquella no puede ser entendida como omnímoda, ya que ese no es el sentido del PODRÁ del artículo previamente reseñado y transcrito, pues tal como se advierte en la decisión judicial precitada, está prohibido rechazar la declaración de parte con fundamento en razones distintas a las establecidas en el artículo 168 *ibídem*, lo que significa que deberá ser motivada con base en lo allí establecido, como garantía para separar lo discrecional de lo arbitrario.

No obstante, en criterio de este Despacho la negativa de la prueba resulta ajustada a derecho, comoquiera que la finalidad de la misma es interrogar a las partes sobre los hechos relacionados con el proceso, y de acuerdo con lo narrado y detallado en el libelo genitor<sup>12</sup>, estos se conforman de sesenta y siete (67) numerales redactados con claridad y precisión. Además, se advierte que de acuerdo con lo solicitado en el acápite de pruebas, los testigos relacionados en el numeral 1.21 al 1.24<sup>13</sup>, ello es, los señores Luz Idalba Restrepo, Jonathan Velasco Aguirre, Brenda Michell Arroyave, Andrés Felipe Ramírez Calderón fueron citados<sup>14</sup> con la finalidad de que declaren sobre *«...la relación de la víctima directa con los demandantes, **estado de salud durante las consultas médicas, previo al 11 de agosto de 2018 así como los días subsiguientes y hasta el día de su fallecimiento, sintomatología que padecía, nivel de atención prestada en las instalaciones hospitalarias, trámites**».*

<sup>11</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, auto del 8 de marzo de 2024, radicación: 25000-23-42-000-2021-00364-01 (6194-2022).

<sup>12</sup> Página 4 a 14

<sup>13</sup> Ver página 28 del archivo N° 3 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

<sup>14</sup> Ver página 10 del archivo N° 72 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

**surtidos previo a cada práctica médica, perjuicios morales y materiales causados a los actores y demás preguntas que interesen al proceso**». (Resaltos y negrillas propias)

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del treinta (31) de marzo de 2023<sup>15</sup>, discurrió en los siguientes términos:

*«...Ahora, lo anterior no significa que el solo hecho de que la actual legislación procesal no restrinja la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio, implique que en todos los casos deba decretarse dicha prueba, dado que esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de esta.*

*En el presente asunto, en la medida en que la finalidad del actor es declarar sobre los hechos que narró en su demanda, las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron, el Despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito introductorio son suficientes para ilustrar tales aspectos.*

*Sobre este tópico, esta Sección<sup>16</sup> ha señalado:*

*“[...] Así pues, y en lo relacionado con el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, la Sala considera que, tal como se expuso en la decisión impugnada, el mismo es inútil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Asimismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron las conductas de competencia desleal endilgadas al tercero interesado en las resultas del proceso...”*

*Cabe anotar que el medio de prueba aludido no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta...»*. (Resaltos intencionales)

Máxime, cuando se solicitó igualmente la declaración de: **i)** siete (07) médicos que atendieron al menor en la ESE Salud Pereira -Sede Centro y Cuba-; **ii)** cinco (05) personas que brindaron atención a la víctima en las instalaciones de la sociedad SOCIMEDICOS SAS; **iii)** dos (02) médicos radiólogos y un (01) médico residente en radiología, que laboraban para la época de los hechos en la mencionada sociedad; **iv)** del cirujano pediatra, el médico anestesiólogo, el ayudante y el instrumentador quirúrgico que prestaban sus servicios en SOCIMEDICOS SAS para el momento de los hechos objeto de esta demanda; y **v)** del enfermero jefe cuyo empleador para el momento de los hechos era la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de julio de 2020, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 11001-03-24-000-2014-00354- 00.

Prueba testimonial con la cual, además, resultarían suficientemente probados los hechos de la demanda, y por tanto la declaración de parte solicitada se torna en inútil, y por ende en innecesaria y superflua al no satisfacer los requisitos de necesidad de la prueba, por ser repetitivo el objeto de la misma, al pretender con esta demostrar los hechos de la demanda, mismos que también intenta acreditar con los veinte (20) testimonios solicitados y que fueron decretados en su integridad<sup>17</sup> por el *A quo*, con el dictamen pericial allegado y elaborado por la pediatra Linibeth Cruz Baquero, quien será citada a la respectiva audiencia de pruebas<sup>18</sup>, y con la prueba documental allegada y solicitada a través de exhorto<sup>19</sup>. Situación que generaría un desgaste de la actuación procesal en detrimento de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia consagrados en los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996.

**Conclusión:** Los anteriores razonamientos permiten concluir, que la prueba solicitada por el apoderado actor resulta inútil, como acertadamente lo consideró el Juez de Primera instancia, frente a dicho aspecto, en la decisión que es objeto de reproche. Aunado a que, verificado el contenido de los hechos y pretensiones de la demanda, estos fueron relatados y formuladas, respectivamente, de manera inteligible, y con la totalidad de la prueba testimonial, documental y pericial decretada en audiencia inicial, se hace innecesario el llamado de las demandantes Luz Neida Aguirre Gómez, Erika Yuliana Castañeda Aguirre, Astrid Sabogal Londoño, incluso, de forma oficiosa.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, en la audiencia inicial realizada el once (11) de mayo de 2023, a través de la cual se negó la declaración de parte a las demandantes Luz Neida Aguirre Gómez, Erika Yuliana Castañeda Aguirre, Astrid Sabogal Londoño, a solicitud de su propio apoderado judicial, **pero por las razones expuestas en la presente decisión.**

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero. Confirmar** la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, en la audiencia inicial realizada el once (11) de mayo de 2023, a través de la cual se negó la declaración de parte de las accionantes enunciadas en la

---

<sup>17</sup> Ver página 10 y 11 del archivo N° 72 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

<sup>18</sup> Ver página 13 del archivo N° 72 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

<sup>19</sup> Ver página 8 a 10 y 16 del archivo N° 72 del expediente digital SAMAI – Otras instancias.

petición probatoria, a solicitud de su propio apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase inmediatamente** el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA  
MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»